

**Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, Reforma Código de Familia**

**BUFETE DE COSTA RICA**

*La Firma Legal de Prestigio*



1

**Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, Reforma Código de Familia**

Ley N.º 9823

**TABLA DE CONTENIDO**

Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, Reforma Código de Familia..... 1

ARTÍCULO 1..... 2

ARTÍCULO 2..... 3

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



# Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, Reforma Código de Familia

## BUFETE DE COSTA RICA

*La Firma Legal de Prestigio*

⚖

2

Nº 9823

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DEL INCISO 8) AL ART. 48

Y REFORMA DEL ART. 49 DE LA LEY 5476

CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE

DE 1973, LEY PARA LA REIVINDICACIÓN

DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

EN EL PROCESO DE DIVORCIO

### **ARTÍCULO 1**

Se adiciona el inciso 8) al artículo 48 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. El texto es el siguiente:

El nuevo texto del artículo 48 del Código de Familia, tras la adición, queda así:

Será motivo para decretar el divorcio:

[.]

⚖

# Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, Reforma Código de Familia

## BUFETE DE COSTA RICA

*La Firma Legal de Prestigio*

---

∞

3

8) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común, después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.

### **ARTÍCULO 2**

Se reforma el artículo 49 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. El texto es el siguiente:

El nuevo texto del artículo 49 del Código de Familia, tras la reforma, queda así: La acción de divorcio solo puede establecerse por el cónyuge inocente, salvo en los casos de las causales de separación de hecho y del inciso 8) del artículo 48, en los que podrá ser presentada por cualquiera de los cónyuges. La demanda deberá entablarse dentro del plazo de un año contado desde que la parte actora tuvo conocimiento de los hechos que la motiven.

En los casos de ausencia judicialmente declarada podrá plantear la acción el cónyuge presente en cualquier momento. Para estos efectos, el Tribunal nombrará al demandado un curador ad litem.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Ejecútese y publíquese.

---

∞